

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionadas periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1601.

ORDEN PUBLICO.

Prorogado por el Gobierno de S. M. hasta el 15 del actual el plazo para que los Ayuntamientos verifiquen la reparticion y cobranza de las cédulas de empadronamiento, y siendo este término en union con los anteriormente concedidos el bastante para que aquella operacion se lleve á cabo sin que en contrario puedan admitirse excusas ni pretextos, reitero á los Sres. Alcaldes lo que ya en otras ocasiones les he encargado sobre el particular, he encargado su celo para que procuren terminar la reparticion dentro de los dias que restan, haciéndoles presente, que la Administracion, trascurrido que sea el tiempo prefijado, hará uso de todos sus medios morales y materiales para repetir contra las corporaciones que resulten en descubierto.

Córdoba 8 de Abril de 1871.—
El Gobernador Interino, Enrique Fernandez.

Núm. 1608.

ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil procederán á la busca de Manuel Guierrez Quero, cuyas señas se espresan á continuacion, el cual se ha fugado de la casa paterna, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion de este Gobierno.

Córdoba 8 de Abril de 1871.—

El Gobernador Interino, Enrique Fernandez.

Señas.

Edad 12 años, estatura regular, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, color trigüeño, vestido con pantalon de paño negro, chaqueta de retorta color ceniza, sombrero hongo claro.

Señas particulares.

Una nube en el ojo derecho y algo tartamudo.

Núm. 1609.

ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil procederán á la busca de dos caballeros cuyas señas se espresan á continuacion, las cuales fueron robadas en la madrugada del 5 del cortijo del Carrascal, término de Córdoba, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion de este Gobierno con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 8 de Abril de 1871.—
El Gobernador Interino, Enrique Fernandez.

Señas.

Una mula de 9 años, parda, pelos blancos en los costillares, dos dedos sobre la marca y ancha de costillas. Un mulo de ocho años, con la marca, pardo claro, pelos blancos en las costillas.

Núm. 1610.

El dia 7 de Mayo próximo, á

las 2 de la tarde, se celebrará en este Gobierno de provincia la subasta para la impresion del *Boletín oficial* de la misma, durante el año económico de 1871 al 1872, con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta, y en cumplimiento á lo prevenido en la Real órden de 14 de Abril de 1865.

Lo que he dispuesto publicar para conocimiento de las personas que deseen interesarse en esta subasta.

Córdoba 8 de Abril de 1871.—
El Gobernador interino, Enrique Fernandez.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta del *Boletín oficial* de esta provincia durante el año económico de 1871 al 1872.

1.º El *Boletín oficial* de esta provincia se publicará todos los dias, excepto los Domingos del próximo año económico de 1871 al 1872, conforme á la Real órden de 24 de Abril del 1865.

2.º Las dimensiones de este periódico serán de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla, veinte y seis pulgadas de largo por diez y siete y media de ancho, ó sean sesenta centímetros y cuatro milímetros de largo y cuarenta centímetros seis milímetros de ancho, de nueve emes parangona de de tipo cuerpo diez, conteniendo cada columna noventa y seis lineas del mismo cuerpo.

3.º La cantidad por la cual se subasta la impresion de este periódico, es de 3750 pesetas, satisfechas de fondos provinciales por trimestres vencidos.

4.º Será obligacion del editor

remitir por la sola cantidad que se remate este servicio, un ejemplar, ó los que se consideren necesarios, al Ministerio de la Gobernacion, Biblioteca Nacional, Presidente de la Audiencia del Territorio, Señor Fiscal de la misma, Capitan general del Distrito y Presidente de la Asocion general de Ganaderos.

Y dentro de la provincia.

Señor Gobernador Militar. A el Excmo. é Ilmo. Señor Obispo. Diputados á Cortes y Provinciales. Jefe de Guardia civil y Comandante de línea de dicho cuerpo. Seccion de Fomento. Inspector de primera Enseñanza. Escuelas Normales. Escuelas de Veterinaria. Jefes de orden público. Jefes de Hacienda. Comisionado de Ventas Nacionales. Vicaria Eclesiástica de esta Diocesis. Ayuntamientos. Juzgados de primera instancia y sus fiscales. Juzgados municipales y Fiscales. Biblioteca provincial. Escuela de Bellas Artes. Ingenieros Gefes de caminos, de Minas, de Montes y Arquitecto provincial. Los ejemplares para el Ministerio de la Gobernacion serán cuatro, dos por decenas y los otros dos por meses, ligeramente encuadernados.

5.º El reparto ó envio por el correo de estos ejemplares, será de cuenta y riesgo del editor.

6.º La remision del ejemplar que por regla general corresponde al Ministerio de la Gobernacion, ha de hacerse por colecciones mensuales ligeramente encuadernadas.

7.º El editor deberá conservar archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente que para el público al Gobierno de pro-

vincia, á la Diputacion provincial y oficinas de Desamortizacion, si lo reclamasen.

8.º Apesar de lo que se dispone en la condicion anterior, será obligacion del editor entregar gratuitamente á la Secretaria del Gobierno veinte y cuatro ejemplares por lo menos de cada número, y además cuantos se les reclamen para unirlos á los expedientes en que se consideren necesarios.

9.º Para la insercion en el «Boletin oficial» de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios, que únicamente se hará por conducto y con el beneplácito del Gobierno, se observará el orden siguiente, que por ningun concepto podrá alterarse.

1.º Los decretos y órdenes que pùblique la «Gaceta».

2.º Las circulares del Gobierno de provincia.

3.º Las de la Diputacion provincial.

4.º Las del Gobierno militar.

5.º Las de las oficinas de Hacienda.

6.º Las de los Ayuntamientos.

7.º Las de la Audiencia del Territorio.

8.º Las de los juzgados.

9.º y último las de las oficinas de Desamortizacion.

10. El editor queda obligado á aumentar el «Boletin» ordinario con los pliegos necesarios, siempre que la abundancia de materiales y la urgencia de su insercion lo requieran, á juicio de este Gobierno, así como publicará los «Boletines» extraordinarios que sean precisos, y tanto en uno como en otro caso sin aumentar de valor y sin que tenga alteracion la contrata, puesto que ni por ese ni por motivo cualquiera tiene derecho á reclamar aumento á la cantidad que haya sido rematado este servicio.

11. Cuantas disposiciones, circulares etc. se le remitan antes de las cuatro de la tarde del dia que antecede al en que deba publicarse el periódico, se insertarán precisamente en el primer número que aparezca, no pudiendo demorar por mas de dos dias la publicacion del material que se le envíe por este Gobierno.

12. En el primer ejemplar de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, un indice de todo lo publicado en el anterior, debidamente clasificado, y en el último del año, otro general en que se recopilen los mensuales.

13. Para poder presentar proposiciones en esta subasta, es preciso:

1.º Que si no tiene abierto establecimiento tipográfico en esta capital, se acredite y garantice á

satisfaccion de este Gobierno, que se dispone de todos los elementos necesarios para el desempeño de este servicio.

Y 2.º Que demuestre haber consignado en la caja sucursal de Depósitos de esta provincia, como depósito previo, la cantidad de 375 pesetas, que aumentará hasta 750 en clase de necesario, si resultase el remate á su favor, devolviéndole aquella en caso contrario.

14. Este contrato será por el año económico de 1871 á 72, con obligacion de los recursos á que pueda dar lugar la del siguiente á no ser que el licitador que se prefiera por este Gobierno quiera encargarse desde 1.º de Julio de 1871 de la publicacion, no obstante de la existencia de reclamaciones pendientes y con sujecion á lo que acerca de ella se resuelva.

15. Si el contratista incurriese en alguna responsabilidad por faltar en el cumplimiento de estas condiciones, se le exigirá por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con sujecion á lo dispuesto en la ley de Contabilidad, salvo el derecho del contratista para reclamar por la via contenciosa, pudiendo este Gobierno llevar á efecto, si así procediese, lo prevenido en el artículo 34 del reglamento para la ejecucion de la expresada Ley.

16. Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados, con extricta sujecion al modelo que se acompaña, conteniendo además el doct^o que acredite estar constituido el depósito que habla la condicion 13, presentándole en este Gobierno al empezarse el acto de subasta, para que á presencia de todos los interesados ó licitadores los reciba el Señor Presidente y numere para que se abran en la forma que determina el citado reglamento.

17. En el caso de resultar dos ó mas pliegos con iguales proposiciones, se abrirá una licitacion verbal entre las personas por quienes apareciesen suscritos.

18. Y finalmente, las faltas en el cumplimiento de las anteriores condiciones, serán castigadas con multas pecuniarias que impondrá el Sr. Gobernador cuando lo creyese necesario, á no ser que por su importancia se sujeten á los procedimientos de que habla la condicion 15, siendo descontado el importe de aquellas de la cantidad depositada, que completará inmediatamente á no ser que la entregue en seguida á la Secretaria de este Gobierno.

Córdoba 8 de Abril de 1871.—
Fernandez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., con establecimiento tipográfico abierto ó sino (espresando que posee los elementos necesarios para desempeñar este servicio), se obliga á imprimir el «Boletin oficial» de esta provincia durante el año económico de 1871 á 72 con extricta sujecion al pliego de condiciones publicado para esta subasta por la cantidad de.....

Y á fin de que obre los efectos oportunos firmo la presente en
(Fecha y firma.)

Núm. 1602.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

El dia 8 de Mayo próximo y hora de una á dos de la tarde, tendrá lugar en el local que ocupa esta Administracion Económica, ante el Sr. Jefe de la misma, con asistencia de los Sres. Interventor, Jefe de la Seccion respectiva y Notario de Hacienda, el acto para la subasta pública de arriendo de las dos fincas que á continuacion se espresan.

Una huerta nombrada de Santa Maria, sita en la Sierra, en término de esta ciudad, procedente del Cabildo Catedral, núm. 160 del Inventario, bajo el tipo de 1861 pesetas 61 céntimos de renta anual.

Otra huerta nombrada del Hierro, en el mismo sitio y término y de igual procedencia, núm. 161 del Inventario, en renta anual de 625 pesetas.

Pliego de condiciones.

1.º El remate se celebrará en el punto designado, quedando pendiente de la aprobacion del excelentísimo Sr. Director general de propiedades y derechos del Estado el remate de arriendo de la huerta de Sta. Maria y del Sr. Jefe de la Administracion Económica la respectiva á la del Hierro.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad de 1861 pesetas 61 céntimos de renta anual para la de Santa Maria, y 625 pesetas para la del Hierro, que se les señala, segun las reglas establecidas por instruccion.

3.º Además del precio del remate, se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó mas fincas, las recibirá con expresion de las casas, chozas, tapias, norrias y demas que contengan, y del

estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos, y para las de labor, se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo, si es de 5000 pesetas inclusive en adelante; por trimestres, tambien adelantados, si excediendo de 125 pesetas no llegase á 5000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 125 pesetas; pero afianzando en este caso á satisfaccion del Sr. Jefe de esta Administracion Económica.

6.º El arriendo será por tiempo de tres años que dará principio el dia 29 de Setiembre de 1871 y terminará en igual dia de 1874.

7.º Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el arrendatario á respetar lo determinado por el Gobierno, respecto del particular, ó lo que en lo sucesivo se determine.

8.º No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos, ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizado por estincion de langosta, pedrisco, ni otro incidente imprevisto.

10.º En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11.º Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos y Pregoneseros, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura, y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12.º Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13.º Para que por la Administracion se admitan proposiciones, los licitadores han de presentar previamente la carta de pago de ha-

ber consignado en la Caja de Depósitos de esta provincia el importe del 10 por 100 de la renta anual que á la finca que trate de arrendar se le fija en la condicion 2.ª de este pliego.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha subasta.

Córdoba 5 de Abril de 1871.—
Fernando de Lora.

Ministerio de Hacienda.

Excmo. Sr.: Resultando que en algunas localidades no han sido repartidas las cédulas de empadronamiento por causas puramente materiales: vista la disposición 4.ª de las transitorias de la instrucción de 14 de Febrero último, que establece que los particulares que no adquieran la cédula en el mes de Marzo y los Ayuntamientos que dejen de hacer la entrega de las cantidades cobradas dentro del mismo mes, ó dejen de rendir la cuenta antes del 15 de Abril, podrán ser multados y apremiados: visto el art. 8.º de la indicada instrucción, el cual dispone que desde 1.º de Abril expresen los Notarios públicos en los documentos que otorguen y las dependencias del Estado en las resoluciones que dicten la circunstancia de hallarse empadronados los interesados; teniendo en cuenta que estos son estraños á las causas que hayan impedido á los Ayuntamientos repartir en tiempo oportuno los citados documentos, y de consiguiente que sería injusto que por tal motivo se les irrogasen perjuicios en sus intereses; y considerando que tampoco es posible que los Ayuntamientos hagan la entrega de las cantidades cobradas, ni rindan la cuenta en los plazos marcados, este Ministerio se ha servido prorogar hasta el 15 de Abril el término establecido en la disposición 4.ª de las transitorias para que los particulares adquieran las cédulas y los Ayuntamientos entreguen las cantidades cobradas; hasta el 1.º de Mayo el que fije la misma disposición con objeto de que aquellas corporaciones rindan la cuenta, y hasta igual fecha el que determina el art. 8.º de la citada instrucción.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1871.—Moret.

Sr. Director general de Contribuciones.

Tribunal Supremo.

SALA SEGUNDA.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Febrero de 1871, en el expediente núm. 221 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Marcelino Nuñez Laguna:

1.º Resultando que en la noche del 23 de Mayo del año anterior se promovió un incendio, que tuvo origen en el cercado ó traseira de la casa del Alcalde de Megeces D. Angel Carrasco; y que instruida causa en averiguacion de este hecho, y por el resultado de las declaraciones y demás pruebas que aparecen de la misma, la Sala primera de la Audiencia de Valladolid declaró en su sentencia que el delito de que se trata es el de incendio en edificio no destinado á habitarse; que su valor no excede de 2.500 pesetas y pasa de 250, y que fué su autor Marcelino Nuñez Laguna, con las circunstancias agravantes de premeditacion conocida, haber tenido lugar en desprecio de la Autoridad, y la de haber sido castigado aquel anteriormente por delito á que la ley señala mayor pena, sin que le tenite ninguna atenuante; é impuso al mismo como convicto del delito de incendio la pena de cinco años de presidio correccional con las accesorias, con arreglo á los artículos 564 y 565 del Código reformado:

2.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso recurso de casacion citando como infringidos; primero, el artículo 13 de la ley provisional de 18 de Junio último, porque no se ha declarado por la Sala terminantemente que hechos resultan probados en el proceso; segundo, el art. 12 de la misma ley, porque fundándose la prueba en indicios, la combinacion de todos ellos deja lugar á duda racional de la criminalidad del procesado, segun el orden natural y ordinario de las cosas; tercero, el art. 13 del Código penal reformado, porque no consta acreditado que el recurrente haya tomado parte en la ejecucion del delito; y cuarto, la regla 45 de la ley provisional para la aplicacion del Código de 1850, por no haberse impuesto la pena en su grado mínimo, como en él se determina, para el caso en que los Tribunales adquieran el convencimiento de la criminalidad del acusado, segun las reglas ordinarias de la crítica racional:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que segun el art. 4.º de la ley de casacion cri-

minal, sólo puede entenderse que hay infraccion para los efectos del mismo exclusivamente en los cinco casos que dicho artículo comprende; y que así en estos casos como por virtud de lo que establece el art. 7.º, tanto el recurrente para interponer el recurso, como el Tribunal Supremo para decidirlo, han de aceptar los hechos como la sentencia los consigne, limitándose aquel á demostrar que existe la infraccion, y el Tribunal á admitir el recurso, y en su caso á declararlo si así procediese:

2.º Considerando que los tres primeros fundamentos del recurso no se hallan comprendidos en ninguno de los casos del referido artículo 4.º, y que además se dirigen á impugnar los hechos que á juicio del Tribunal sentenciador resultan probados; impugnacion inadmisibile, porque de aquella apreciacion ha de partirse para deducir si la ley ha sido ó no infringida:

3.º Y considerando que, en tal concepto, es inadmisibile el recurso de casacion contra la sentencia por los tres fundamentos expresados;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision bajo dichos tres conceptos, y que lo admitimos por la cuarta infraccion alegada.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda, en el dia de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 4 de Febrero de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Febrero de 1871, en el expediente número 395 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Fernando Garcia Cantero:

1.º Resultando que formada causa por el Juez de primera instancia del distrito del Hospicio por las lesiones que causaron la muerte de Antonio Sanchez Herrera, este en su declaracion manifestó que el dia 3 de Febrero del año anterior, estando solo en casa de D. Rosario Lopez, Capitan de caballería, de

quien era asistente, llegó Fernando Garcia Cantero preguntando por su tio; y manifestándole no habia vuelto de la oficina, entró á esperarle; y paseando pensativo en el momento en que el declarante estaba limpiando unas botas de su amo, le acometió y dió dos puñaladas en el pescuezo; que continuando sus agresiones dió voces de auxilio, á las que se retiró y siguiéndole por la escalera llamando á los vecinos, salieron algunos y le detuvieron:

2.º Resultando que inquirido Fernando Garcia Cantero, si bien conviene con lo expuesto, añade que estaba resentido del Herrera porque dos dias ántes, habiendo ido á buscar á su tio y quedándose á esperarle, se puso á jugar con un perro, al que involuntariamente pisó al marcharse dándole por ello dos cachetes no riñendo entonces con él porque no iba preparado: que el del suceso volvió á la casa de su tio; pidió un vaso de agua al asistente, que le contestó no iba más que á incomodar; y resentido por ello, le dijo se preparase á pelear; y observando iba á tomar una navaja que estaba sobre una mesa, ántes de verificarlo le acometió con un puñal que la mañana ántes habia comprado en el Rastro, dándole primero dos puñaladas en el cuello y despues otras varias:

3.º Resultando que terminada la causa por el Juez, y remitida en consulta á la Audiencia de este distrito, la Sala segunda, apreciando justificado el hecho hasta por la confesion del procesado, le calificó de asesinato, conforme al artículo 418 del Código penal reformado, y que su autor lo era Fernando Garcia Cantero; pero teniendo en consideracion haber concurrido la circunstancia atenuante de provocacion inmediata por parte del ofendido le imponia la pena de 20 años de cadena, interdiccion civil durante ellos, inhabilitacion absoluta perpétua, 1500 pesetas de indemnizacion al padre del difunto y las costas:

4.º Resultando que contra dicha sentencia, á nombre del procesado, se ha interpuesto recurso de casacion fundado en el caso 3.º artículo 3.º de la ley que lo establece, y alega que la Sala ha calificado indebidamente los hechos, estimando como asesinato lo que es un simple homicidio, y en su virtud ha infringido el artículo 412 del Código, que es el que ha debido aplicar:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que, conforme al art. 7.º, en los recursos por infraccion de ley este Tribunal Supremo ha de aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia, limitándose á declarar si se ha cometido ó no la infraccion alegada, en el supuesto tan sólo de que lo sea alguna de las comprendidas en el art. 4.º:

2.º Considerando que atendido este precepto legal, en tanto procede la admision del recurso, en cuanto las infracciones alegadas sean consecuencia natural de los hechos que la Sala haya admitido como probados:

Y 3.º Considerando que si bien el recurrente alega que la Sala ha cometido error al calificar como asesinato lo que es un simple homicidio, tal alegacion no tiene fundamento alguno ni se deduce de los hechos aceptados y admitidos como probados en la sentencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso, con las costas; comuniquese á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 11 de Febrero de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1604.

Alcaldía constitucional de la Carlota.

D. Francisco Camacho y Villalba, Alcalde primero accidental de esta villa.

Hago saber: que terminado por la Junta pericial de esta villa el apéndice de amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de la misma, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en el año próximo económico de 1871 á 72, se halla de manifiesto por término de treinta dias en esta Secretaria municipal, en cuyo plazo la persona que guste puede enterarse, y trascurrido no se oirá de agravios.

Y para su debida publicidad se anuncia el presente en la Carlota á tres de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Camacho.—Francisco Medel, Srio. interino.

Núm. 1606.

Alcaldía popular de Aguilar.

D. Antonio Carrillo y Castilla, Alcalde primero presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que en virtud acuerdo de dicha corporacion, de conformidad con lo presupuestado en el respectivo al corriente año económico, queda fijada en la suma de 4500 pesetas las obras reparacion que segun el pliego de condiciones que existe de manifiesto en la Secretaria Municipal, han de practicarse en el matadero público de esta villa, cuya subas-

ta en baja ha de celebrarse el Jueves 13 del próximo Abril á las doce de su mañana.

Y para conocimiento de los que deseen interesarse en dicho acto, se publica el presente en Aguilar á 28 de Marzo de 1871.—Antonio Carrillo.—Francisco Doñamayor.

JUZGADOS.

Núm. 1603.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Don Jesus Ferreiro y Hermida, Juez de primera instancia de esta ciudad.

En el expediente promovido en este repetido Juzgado con motivo á la muerte intestada de D. Ramon Bastida y Herrea, se ha presentado la señora doña Lucia Herrea y Herrea, Condesa viuda del Robledo de Cardena, en el concepto de heredera, como madre del finado: lo que se anuncia á los efectos del art. 371 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Montoro treinta de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Jesus Ferreiro y Hermida.—El actuario, Luis Valseca.

Núm. 1605.

Juzgado municipal de Nueva Carteya.

Hallándose vacante la plaza de Secretario municipal de esta villa por renuncia hecha por D. Felix Garcia Millan, se anuncia al público para que las personas que aspiren á ella, presenten su solicitud en este Juzgado municipal con los documentos correspondientes para ser admitido, en término de 30 dias contados desde la fecha de esta insercion en el Boletin de la provincia.

Nueva Carteya 5 de Abril de 1871.—El Juez municipal, Fernando Segueyra.—El Secretario suplente, Felix Roldan.

Núm. 1607.

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

Don Felipe Uria, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito á los parientes mas próximos de Juan Garcia, muerto á consecuencia de una caida en los trabajos del ferrocarril de Belméz, para que en el tér-

mino de ocho dias se presenten en este mi Juzgado á mostrarse parte en la causa que se instruye, apercibido que de no hacerlo así se seguirá de oficio.

Dado en Córdoba á 3 de Abril de 1871.—Felipe Uria.—Por mandado de S. S., Antonio Ravé del Castillo.

ANUNCIOS.

Certificados de defuncion

Para los asientos del Registro civil, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Ley hipotecaria

decretada recientemente, su reglamento y arancel; todo anotado. Se vende á 10 rs. en rústica y 12 encuadernada en Madrid, librería de don L. Pablo Villaverde, Carretas 4, quien la remitirá franca, mandando su importe, y en Córdoba en la libreria del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando núm. 34.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

Crédito Comercial.

Los tenedores de acciones y residuos de esta Sociedad que quisieran venderlas, pasarán á casa de Don Francisco Ruiz del Portal, calle de Carreteras núm. 22.

El pago se hará en el acto y al precio de la plaza en Madrid.

Ley electoral vigente.

Se halla de venta en la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, número 34.

Arrendamiento.

Se hace del cortijo de la Morena que radica en la Campiña y término de Córdoba, consta de 609 fanegas de tierra, siendo su tercio de labor 166 y lo restante de monte y olivar.

Se arrienda por subasta pública que tendrá efecto el dia 20 del presente mes de Abril á las doce de su mañana en la casa del Excmo. Sr. Duque de Fernan-Nuñez, calle de Saravias núm. 5, ante el Notario D. José Schez Guerra.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Córdoba. 1871.
Imprenta del DIARIO DE CORDOBA, San Fernando 34.